



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSÉ ULДАРICO POVEDA ARDILA
Radicado	110013110011 <b>2022 00131 00</b>
Decisión	Remite por competencia

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ULДАРICO POVEDA ARDILA, que por conducto de apoderado inicia los señores MARÍA DE JESÚS SALDAÑA DE POVEDA, YANET, CARMENZA, OSCAR ENRIQUE, OLGA PATRICIA, LUIS EDUARDO POVEDA SALDAÑA y ALDEMAR POVEDA GUAQUETÁ, quienes acuden en su calidad de hijos y cónyuge, en cuyo examen preliminar de demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de Familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio de la de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, se establece concretamente en \$27.253.860, equivalente al valor de los bienes inventariados en la mortuoria, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 5º y tras revisar la demanda, es claro que no está satisfecho este requisito formal, en la medida que obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de mínima cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión.

Justamente, el Art. 25 de la codificación en comento, alude que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2022, serán procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a **\$150.000.000**; luego definido el margen de competencia en las sucesiones, es absolutamente indiscutible que el juicio de sucesión en comento no deba tramitarse en este Juzgado.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio de la causante – Art. 28 # 12 *ídem* –.



Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de Sucesión Intestada del causante JOSÉ ULGARICO POVEDA ARDILA, que por conducto de apoderado inicia los señores MARÍA DE JESÚS SALDAÑA DE POVEDA, YANET, CARMENZA, OSCAR ENRIQUE, OLGA PATRICIA, LUIS EDUARDO POVEDA SALDAÑA y ALDEMAR POVEDA GUAQUETÁ.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 34**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA